PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Dictamen unitario con Proyectos de Decreto que reforma y deroga diversos artículos del Código Civil y de Procedimientos Civiles ambos para el Estado de Nayarit, en materia de divorcio sin expresión de causa.

Honorable Asamblea Legislativa:

A los miembros de la comisión legislativa que al rubro se indica, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, nos fueron turnadas para su estudio y dictamen, sendas **iniciativas de decreto que proponen reformar y derogar diversos artículos del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, en materia de divorcio sin expresión de causa, presentadas respectivamente por los diputados Sonia Nohelia Ibarra Franquez y Héctor Javier Santana García,** por lo que en ejercicio de las atribuciones que legalmente nos competen, procedimos a emitir el instrumento correspondiente, en atención de la siguiente:

Competencia legal

De la comisión dictaminadora de conformidad a los artículos 66, 68 y 69 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; así como el artículo 55 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Antecedentes

1.- El día 30 de marzo del presente año los diputados Sonia Nohelia Ibarra Fránquez y Héctor Javier Santana García, presentaron respectivamente iniciativas por la cuales proponen reformar la Ley sustantiva y procesal civil para establecer el divorcio sin expresión de causa.

Los proyectos fueron trabajados bajo los argumentos y el enfoque legislativo de cada parlamentario, con puntos de vista que son coincidentes en la necesidad de regular en la entidad el divorcio sin necesidad de acreditar causales.

Las iniciativas de mérito fueron turnadas con fecha 7 y 8 de abril del presente año a esta comisión, a efecto de seguir el trámite legislativo correspondiente, por lo que en uso de nuestra facultad consagrada en la legislación interna de este Poder Legislativo procedemos a su estudio con base en las siguientes:

Consideraciones

El derecho cumple una función social de trascendental importancia al ser factor clave para lograr una relación sana y armoniosa entre todos los miembros de la colectividad.

La función social del derecho se refiere a las causas inmediatas que llevan a la producción de alguna nueva norma, o precepto jurídico diverso. En este sentido, podemos abordar las funciones sociales del derecho desde cuatro aspectos distintos:

- **Función de orientación social**
- **Prevención y resolución de conflictos**
- **Ordenación en el ejercicio del poder**
- **Legitimación del poder**

En tal sentido, a medida que la sociedad cambia y evoluciona, el derecho debe también transformarse para estar en condiciones de responder a las necesidades y retos que le impone la colectividad.

Por tal motivo quienes integramos este colegio dictaminador acogemos con beneplácito las propuestas planteadas por los diputados promoventes en el sentido de perfeccionar las leyes sustantiva y procesal civil para establecer en el

Estado de Nayarit el divorcio sin expresión de causa, figura novedosa que además de contribuir a evitar múltiples conflictos que nacen de una relación que se encuentra irremediablemente rota, guarda armonía con los recientes criterios que sobre el tema han sido adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para adentrarnos en el tema es necesario señalar que el matrimonio se define como un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie, con respeto entre ambos, igualdad y ayuda mutua.

Ahora bien, cuando el vínculo que une a la pareja se fractura, la ley señala la opción del divorcio que no es otra cosa que la disolución formal del matrimonio dejando a los cónyuges en aptitud para contraer otro.

En tal tenor, existe el divorcio voluntario administrativo y el divorcio voluntario judicial los cuales se caracterizan por que ambas partes tienen la disposición de terminar con el lazo legal que los une, sin que exista mayor controversia o conflicto en ese sentido.

Cuando no existe voluntad por parte de uno de los consortes para disolver el vínculo matrimonial se prevé el divorcio necesario en el cual es menester que quien lo promueve señale y acredite causales, es decir que exponga ante el juez el motivo por el cual no desea seguir unido en matrimonio y aporte elementos de convicción en los que sustenta su pretensión.

Entre las causales de divorcio que señala el numeral 260 del Código Civil para el Estado de Nayarit se encuentran: el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; la propuesta del marido para prostituir a su mujer; la incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito; padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable; los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes; las conductas de violencia familiar, solo por citar algunas.

El juicio de divorcio necesario se caracteriza por que debe colmar una serie de etapas procesales, marcadas y rígidas, constituyendo un trámite penoso, desgastante y en algunas ocasiones generador de violencia y mayor conflicto que afecta de una manera u otra no solo a los cónyuges sino también a los hijos especialmente los menores de edad.

Un argumento esencial que debemos tomar en consideración es que las causales establecidas para reclamar el divorcio necesario, exhiben aspectos morales, íntimos, e incluso de salud de uno de los consortes, exponiéndolos a las críticas, burlas y al desprecio social, en un asunto que en esencia debería de permanecer en un espacio sumamente privado.

En virtud de lo anterior podemos expresar que el divorcio necesario tal y como se encuentra planteado es ineficaz para brindar soluciones adecuadas a las parejas que exigen de la autoridad respeto a su decisión, confidencialidad, pero sobre todo celeridad en el trámite de la disolución del vínculo matrimonial.

De esta manera, creemos acertado y jurídicamente viable adecuar nuestra legislación civil a efecto de terminar con el divorcio necesario, estableciendo en su lugar el divorcio sin expresión de causa, mismo que no requerirá mayores causales que la sola determinación de una de las partes para dar por finalizado el vínculo matrimonial, respetando la voluntad así como el derecho esencial al libre desarrollo de la personalidad de quien no desea seguir unido en una relación que se encuentra irreparablemente rota.

A efecto de reforzar nuestra postura nos permitimos presentar los recientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al divorcio sin expresión de causa, razonamientos que coinciden en que esta figura respeta el derecho a la personalidad, de esta manera tenemos lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2008492
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.)
Página: 1392

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.

Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2008496
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LXII/2015 (10a.)
Página: 1395

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU TRÁMITE Y AUTORIZACIÓN NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA IMPARCIAL.

En el divorcio sin expresión de causa, la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye el modo en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, la forma en que éste decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Así, la base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, ya que si no existe la voluntad de uno solo de los cónyuges para

continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse, sin que ello implique una vulneración al derecho humano a una justicia imparcial, máxime que la resolución de divorcio sólo es de carácter declarativo, pues se limita a evidenciar una situación jurídica determinada como es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges.

Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2008491
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LVIII/2015 (10a.)
Página: 1391

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. AL ESTABLECERLO EN LA LEY, EL LEGISLADOR DEL ESTADO DE COAHUILA ATIENDE A LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que antes de que se estableciera en la legislación familiar del Estado de Coahuila de Zaragoza el divorcio sin expresión de causa, ya se contemplaban diversas formas de disolución matrimonial (divorcio voluntario o divorcio necesario), también lo es que el legislador de ese Estado, al incorporar tal figura en los artículos 362 y 365 del código adjetivo, y 582 del sustantivo, de la entidad, atendió a la obligación que tienen todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, establecida en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que con la simple manifestación de voluntad de uno solo de los cónyuges de no seguir casado, se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese mismo tenor, es necesario señalar que la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió por mayoría de votos, la contradicción de tesis 73/2014** en la cual determinó que las leyes que requieren la acreditación de causales de divorcio cuando no hay mutuo acuerdo entre los cónyuges, vulneran el derecho al libre desarrollo de la personalidad.[1]

El libre desarrollo de la personalidad hace referencia al derecho fundamental que asiste a las personas para elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

Con la determinación antes referida ningún juez podrá condicionar el otorgamiento del divorcio a la comprobación de causales, pues bastará que uno solo de los cónyuges lo solicite, sin que tenga necesidad de expresar el motivo que tuvo para arribar a dicha decisión.

Dichos razonamientos fueron tomados en cuenta por los diputados promoventes al realizar sus respectivas iniciativas, pero no solo eso, sino que también refieren cuestiones de índole social en las que basan sus propuestas de establecer el divorcio sin expresión de causa, así de la exposición de motivos de los iniciadores nos permitimos retomar algunos argumentos claves, fundamentos que compartimos plenamente.

De tal manera, la diputada Sonia Nohelia Ibarra Fránquez señala lo siguiente:

> .."Hoy en día se refleja en los órganos jurisdiccionales la gran cantidad de solicitudes y demandas de divorcios, de los cuales son extensos y dilatorios, en donde es desgastante para los cónyuges realizar todo el procedimiento legal hasta obtener una sentencia ejecutoriada, ya que como quedó expresado con anterioridad se deben de agotar las etapas de juicio y que éstos por la carga procesal del juzgado son tardados, teniendo como consecuencia un importante rezago judicial.

[1] http://www2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=3038

Por lo tanto, las causales que actualmente se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento jurídico son de difícil comprobación y que en la mayoría de las veces trasciende a la improcedencia de la acción invocada por alguna de las partes, puesto que pierde rigor en la naturaleza del matrimonio, puesto que el estado tiene un particular interés por preservar el vínculo matrimonial, cuando la misma ley expresa que el matrimonio es un contrato, es decir el acuerdo de voluntades y que solamente compete a los cónyuges la terminación del mismo. Es razón por lo que actualmente el procedimiento legal de divorcio es indudablemente un desequilibrio que objeta a las necesidades actuales que solicitar el justiciable, por lo cual esta iniciativa se conduce a buscar y abrir nuevas figuras jurídicas para tener como fin, una forma legal para la disolución del matrimonio..."

Por su parte el legislador Héctor Javier Santana García, en coincidencia con lo antes expresado expone lo que a continuación se indica:

..."Si bien el Estado se ha encargado de salvaguardar la institución del matrimonio, dotándola de seguridad y protección, como legisladores no podemos permanecer indiferentes a la realidad y a las necesidades que expresa la colectividad.

Hoy en día, la sociedad Nayarita nos exige contar con una legislación civil de vanguardia que establezca formas de divorcio que posibiliten a quienes se encuentran unidos en matrimonio, separarse sin la necesidad de trámites desgastantes, penosos y generadores de mayor conflicto y encono.

Podemos sostener sin temor a equivocarnos, que no es el divorcio el que destruye a la familia, sino en muchos casos, son los problemas que surgen en el transcurso del procedimiento. No se pretende, impulsar o promover los divorcios en la entidad, solo las parejas serán quienes decidan si recurren o no a este nuevo procedimiento, simplemente estamos brindando herramientas novedosas y cuidadas desde el punto de vista social y jurídico para quienes deseen hacer uso responsable de ellas..."

Podemos decir que la reforma planteada la cual incorpora los puntos fundamentales de las dos iniciativas, privilegiando las coincidencias, nos ha permitido construir un producto normativo adecuado, viable y plenamente sustentado desde el punto de vista jurídico y social.

De tal manera, la enmienda que hemos perfeccionado al interior de este colegio dictaminador señala que cualquiera de los cónyuges, podrán solicitar el divorcio ante la autoridad judicial y manifestar su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin necesidad de señalar la causa por la cual se solicita.

En ese tenor, el cónyuge que unilateralmente promueva el juicio de divorcio sin expresión de causa deberá acompañar a la solicitud su propuesta particular para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, teniendo especial cuidado en las cuestiones relacionadas con la guarda y custodia de los hijos menores e incapaces, la forma de atender las obligaciones alimentarias, así como lo relativo a los bienes.

La propuesta particular deberá acompañarse de los documentos en que se acredite su procedencia. De igual manera, se podrá pedir la aplicación de medidas precautorias, acompañando en su caso, la documentación que se estime necesaria.

En el mismo tenor, se señala que el juez al advertir alguna deficiencia en la propuesta particular requerirá a la parte promovente para efecto de que dentro del término legal de tres días subsane la omisión observada, con apercibimiento que de no hacerlo dentro del término concedido, se le tendrá por no presentada su demanda.

En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto de la propuesta particular señalada y no se contravenga ninguna disposición legal, o en su caso presentaren un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit, en uno u otro caso, el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia.

De no existir acuerdo entre las partes, el juez decretará las medidas precautorias que correspondan, debiéndose continuar el juicio en sus etapas procesales correspondientes hasta decretarse la sentencia.

Con el divorcio sin expresión de causa se respetará la voluntad de quien desea separarse, pero también habrán de atenderse aspectos fundamentales como los derechos y obligaciones que nacen de la disolución matrimonial, esencialmente con los bienes y con los hijos.

Como podemos apreciar el divorcio sin expresión de causa proporciona múltiples beneficios a los involucrados, desde la confidencialidad del motivo de su decisión, hasta la celeridad del trámite y el respeto irrestricto al libre desarrollo de la personalidad.

Ciertamente, entre las bondades que conlleva la propuesta se encuentran:

a) La celeridad y simplificación del divorcio al acortar el plazo y procedimiento para resolver dicho asunto.
b) La armonía con la que desarrollará el divorcio pues no existirá la figura del cónyuge inocente y culpable.
c) Se evitarán largos y costosos procesos, en perjuicio de la economía familiar.
d) El ahorro en el erario público, al recortar los tiempos del procedimiento judicial.

Con la intención de reforzar aún más los argumentos a favor de las iniciativas en dictamen habrá que mencionar que diversas entidades de la república mexicana, entre las que destacan Coahuila, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero así como Yucatán, han perfeccionado sus respectivas normas locales para establecer el divorcio sin expresión de causa, tendencia a la que Nayarit debe unirse tomando en cuenta la necesidad social en la materia, así como las nuevas obligaciones que sobre el particular impone el alto tribunal de la nación. [2]

Es importante mencionar que el proyecto que se pone a consideración, ha sido reforzado con las observaciones de fondo y forma planteadas al seno del Poder Judicial, propuestas que nos han permitido realizar una reforma jurídicamente adecuada además de viable desde el punto de vista operativo.

Asimismo, en aras de cuidar los puntos finos de una reforma integral, se reformó lo relativo al divorcio administrativo, a efecto de que no se señale plazo para interponer dicho procedimiento, cabe mencionar también que se omiten del proyecto final una serie de numerales, que ya han sido atendidos plenamente en virtud de las recientes enmiendas realizadas a la Ley Civil en materia de divorcio voluntario.

Finalmente habrá que decir que la enmienda responde a una nueva realidad social, que nos exige el respeto máximo de la voluntad de quien desea separarse de una relación matrimonial que no cumple con los fines de respeto y ayuda mutua, sin que esto implique trámites desgastadores, dilatorios y generadores de mayores conflictos.

En la Trigésima Primera legislatura al H. Congreso del Estado, estamos trabajando de manera ardua en el perfeccionamiento de nuestro marco legal, en el ánimo de que dichas acciones se reflejen en desarrollo progreso y bienestar social.

[2] http://www.ordenjuridico.gob.mx/

No se pretende destruir a las familias fomentando el divorcio, lo que se busca por el contrario, es generar la menor fricción posible entre las parejas que ya han decidido disolver el vínculo matrimonial de manera libre e informada, conscientes de las repercusiones que trae dicha decisión.

Fundamento jurídico del Dictamen

En atención a las consideraciones expresadas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, esta comisión somete a la deliberación de la H. Asamblea Legislativa, el presente dictamen unitario al tenor de los proyectos de decreto que se adjuntan.

D A D O en la Sala de Comisiones "General Esteban Baca Calderón" del H. Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil quince.

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dip. María Angélica Sánchez Cervantes
Presidenta

Dip. Sofía Bautista Zambrano
Vicepresidenta

Dip. Ivideliza Reyes Hernández
Secretaria

Dip. Olga Lidia Serrano Montes
Vocal

Dip. Luis Manuel Hernández Escobedo
Vocal

Dip. Manuel Bernardo Carbonell Ortega
Vocal

Dip. Ma. Herlinda López García
Vocal

Hoja de firmas correspondiente Dictamen unitario con Proyectos de Decreto que reforma y deroga diversos artículos del Código Civil y de Procedimientos Civiles ambos para el Estado de Nayarit, en materia de divorcio sin expresión de causa.

Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nayarit.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 221, 260, 261, 263, 265, 270, 275, 281, 281 A, 282 y 2451. **Se derogan** los numerales 236, 271, 272, 274 y 279 todos del Código Civil para el Estado de Nayarit, para quedar como siguen:

Artículo 221.- A solicitud del donante, las donaciones antenupciales se entienden revocadas por divorcio, siempre que la revocación se solicite dentro del año siguiente a la celebración del matrimonio.

Artículo 236.- Se deroga

Artículo 260.- Cualquiera de los cónyuges podrán solicitar el divorcio ante la autoridad judicial y manifestar su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin necesidad de señalar la causa por la cual se solicita.

Artículo 261.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio sin expresión de causa deberá acompañar a la solicitud, su propuesta particular para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener en su caso los siguientes requisitos:

I. **La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;**

II. **Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas;**

III. **El modo de atender las necesidades de los hijos y en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;**

IV. **La designación del cónyuge al que corresponderá la posesión y disfrute del domicilio conyugal, y en su caso, del menaje de la casa; además deberá señalarse el tiempo que durará ese derecho;**

V. **La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición, y**

VI. **Los términos de la indemnización a que se refiere el artículo 281 A de este Código.**

La propuesta particular deberá acompañarse de los documentos en que se acredite su procedencia.

En la solicitud, se podrá pedir la aplicación de medidas precautorias, acompañando en su caso, la documentación que se estime necesaria.

Artículo 263.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del documento señalado en el artículo 261 de este Código y éste no contravenga ninguna disposición legal, o bien presentaren un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit y en uno u otro caso no exista observación alguna por parte del juez, se decretará el divorcio mediante sentencia.

De no existir acuerdo entre las partes, el juez decretará las medidas precautorias que correspondan, debiéndose continuar el juicio en sus etapas procesales correspondientes hasta decretarse la sentencia.

Artículo 265.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas, que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera determinante y explícita su voluntad de divorciarse.

...

...

Artículo 270.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, cuando se presente alguno de los siguientes casos:

I. **Padezca sífilis, tuberculosis o cualquier enfermedad crónica o incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y**

II. **Padezca impotencia sexual incurable, siempre que no tenga su origen en la edad avanzada.**

El juez, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 271.- Se deroga

Artículo 272.- Se deroga

Artículo 274.- Se deroga

Artículo 275.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictará provisionalmente, y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I a V.-...

VI.- Tratándose de las conductas de violencia familiar en los términos a que se refiere este Código, cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos, se aplicarán las órdenes de protección de naturaleza civil contempladas en el artículo 464 inciso d) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit;

VII.-...

Artículo 279.- Se deroga

Artículo 281.- En los casos de divorcio, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará a uno de ellos al pago de alimentos a favor del otro. Este derecho lo disfrutará hasta por cinco años, excepto cuando se acredite fehacientemente que la parte acreedora por razones de su edad, enfermedad o cualquier otra circunstancia esté imposibilitada para trabajar, en cuyos casos podrá seguir gozando de dicho beneficio en tanto no se una en matrimonio o concubinato.

Artículo 281 A.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que se hubieren adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

I.- Hubieran estado **casados** bajo el régimen de separación de bienes;

II a III.-...

...

Artículo 282.- Los cónyuges podrán contraer nuevo matrimonio una vez que la sentencia de divorcio cause ejecutoria.

Artículo 2451.- Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

I a **II**.-...

III a IV.- Se derogan

V a **XI**.-...

Artículos Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo.- Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se solicitó el proceso de divorcio.

Proyecto de Decreto que reforma el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 514.- El **divorcio sin expresión de causa** se tramitará en juicio civil ordinario. **El juez al advertir alguna deficiencia en la propuesta particular requerirá a la parte promovente para efecto de que dentro del término legal de tres días subsane la omisión observada, con apercibimiento que de no hacerlo dentro del término concedido, se le tendrá por no presentada su demanda.**

El divorcio voluntario administrativo, cuando no haya hijos menores o incapacitados, se tramitará como lo prevé el Código Civil y el voluntario judicial, cuando si los haya, de acuerdo con las siguientes disposiciones.

Artículos Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo.- Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se solicitó el proceso de divorcio.